

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000260 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN 426 DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE TUBARA- ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON NIT No. 800.053.552-3.**

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante Auto No. 00473 del 17 de junio de 2010, notificado el 07 de julio de 2010 a C.R.A solicitó al municipio de Tubará que elabore y mantenga actualizado el Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos generados en el Municipio y posteriormente enviarlo a esta Autoridad Ambiental para su conocimiento, control y seguimiento, a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Que mediante Auto No. 01060 del 3 de noviembre de 2010, notificado por edicto No. 00068 del 17 de mayo de 2011; se inicia una investigación y se procedió a formular al Municipio de Tubará el siguiente pliego de cargos:

*“Presuntamente haber transgredido el Artículo 8 del Decreto 1713 de 2002 y los Artículos 7 y 8 de la Resolución No. 1045 de 2003, por no mantener actualizado y hacer nueva entrega de un plan municipal o distrital para la gestión integral de residuos o desechos sólidos PGIRS”.*

Que, con la finalidad de resolver de fondo al presente caso, funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación procedieron a evaluar técnicamente el proceso sancionatorio ambiental, iniciado por medio del Auto No. 1060 del 3 de noviembre de 2010, se procede a elaborar concepto técnico No. 0000037 del 10 de febrero de 2012 en el cual se concluye que:

*“El municipio de Tubará, no ha entregado a la Corporación del informe de avance y actualización de Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos-PGIRS para su conocimiento, control y seguimiento”*

Que de acuerdo a lo anteriormente mencionado se pudo concluir que la administración municipal de Tubará no ha desvirtuado los hechos y razones que soportan el Auto No. 01060 del 03 de noviembre de 2010, por lo que se consideró procedente continuar con el proceso sancionatorio, el cual consiste en imponer una multa la cual debe ser acorde con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000260** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN 426 DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE TUBARA- ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON NIT No. 800.053.552-3.**

el numeral 1ero del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”

Que dado lo anterior, esta Corporación por medio de la **Resolución No. 000426 del 06 de julio de 2012** en su artículo primero resuelve SANCIONAR al Municipio de Tubará- Atlántico con la imposición de multa equivalente a VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 24.953.989), la cual no fue notificada.

Que igualmente, por medio de la **Resolución No. 795 del 10 de noviembre de 2012**, esta Corporación por medio de la Resolución No. 000426 del 06 de julio de 2012 en su artículo primero resuelve SANCIONAR al Municipio de Tubará- Atlántico con la imposición de multa equivalente a VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 24.953.989), la cual fue notificada electrónicamente el 15 de marzo de 2024.

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

### De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas ...naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”; que “...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

Que el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia señala que “los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Que el artículo 209 ibidem establece que “las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...”.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, “el ambiente es patrimonio común”, y que “el Estado y los

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000260 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN 426 DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE TUBARA- ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON NIT No. 800.053.552-3.**

particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”, así como también prevé que, “la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que las precitadas normas establecen deberes y obligaciones conjuntas y recíprocas entre el Estado y los particulares con el fin de proteger mancomunadamente las riquezas naturales, y en sí los recursos naturales renovables en común para de esta manera garantizar el goce efectivo a un ambiente sano.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000260 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN 426 DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE TUBARA- ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON NIT No. 800.053.552-3.**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente:

“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”; que “...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000260 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN 426 DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE TUBARA- ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON NIT No. 800.053.552-3.**

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, “el ambiente es patrimonio común”, y que “el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”, así como también prevé que, “la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que, de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que es necesario aclarar, que no obstante haber entrado a regir el 2 de julio de 2012, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su artículo 308, prevé:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000260 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN 426 DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE TUBARA- ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON NIT No. 800.053.552-3.**

rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”  
(Subrayado fuera de texto)

Que, así las cosas, la presente actuación se seguirá adelantando conforme a lo previsto en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Que, de acuerdo a lo anterior, es necesario revisar la figura de la revocatoria directa de los actos administrativos, la cual encuentra su regulación a partir del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…)

*Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

(…)” (Subrayado fuera de texto)

*Que la Corte Constitucional en Sentencia C-742 DE 1999- Magistrado Ponente Dr. Jose Gregorio Hernández Galindo, considero lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:*

*“(…) La revocatoria directa tiene un propósito diferente: al de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. (…)”*

Que igualmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, Magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

*“(…) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000260** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN 426 DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE TUBARA- ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON NIT No. 800.053.552-3.**

*jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consiste en “dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. (...)”*

Que en relación a las causales señaladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el Profesor Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su obra “Manual del Acto Administrativo”, tercera edición, 2004, enseña:

*“QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO CAUSE AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA. Entendiendo el agravio como el perjuicio que se le hace en los derechos e intereses a alguien, éste da lugar a la revocación directa cuando sucede sin razón, motivo o fundamento alguno; es decir, cuando no tiene justificación alguna. Por lo tanto, implica ante todo un juicio de mérito, que es un tipo de juicio jurídico, pero cuyo mayor énfasis está en verificar si el perjuicio que el acto administrativo le produce a una persona tiene o no justificación en las circunstancias que sirven de fundamento al acto.”*

Que, analizando las anteriores sentencias, en éstas se hace un gran énfasis en este artículo 93 del citado Código y es en este sentido en que se pone una limitante expresa dentro del texto del articulado jurídico que señala un lineamiento bien claro en el cuándo y el cómo ha de proceder la administración frente a determinados casos cuando se dé la revocatoria directa del acto administrativo.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene como pretensión la de dejar sin efectos jurídicos a un acto administrativo desde el nacimiento mismo en que pretendió producir efectos ya sea, modificando, extinguiendo o suprimiendo derechos subjetivos o intereses legítimos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

### CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que, como se mencionó previamente, el artículo primero de la **Resolución No. 000426 del 06 de julio de 2012** en su artículo primero resuelve SANCIONAR al municipio de Tubará- Atlántico con la imposición de multa equivalente a VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 24.953.989). Que, así mismo, mediante el artículo primero de la **Resolución No. 795 del 10 de**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000260** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN 426 DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE TUBARA- ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON NIT No. 800.053.552-3.**

**noviembre de 2012**, esta Corporación resuelve SANCIONAR al Municipio de Tubará- Atlántico con la imposición de multa equivalente a VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 24.953.989), la cual fue notificada electrónicamente el 15 de marzo de 2024.

Que, después de analizar de forma íntegra el contenido de las dos actuaciones administrativas anteriormente mencionadas, se pudo establecer que existe una duplicidad en los actos administrativos anteriormente mencionados; así las cosas, si bien es cierto la **RESOLUCION No. 000426 del 06 de julio de 2012** es el primero en el tiempo, esta no fue notificado, sino que, por el contrario, si fue notificada la **RESOLUCION 795 del 10 de noviembre de 2012**, por tanto, es este ultima la cual surtió los efectos legales y por ello se estima pertinente dejarlo en firme.

Que en ese sentido y con el fin de garantizar el debido proceso, puesto que de lo contrario existiría duplicidad del trámite sancionatorio, lo que repercute en la violación fehaciente del principio general del derecho non bis in idem, el cual consistente en la prohibición de juzgar y sancionar dos veces por el mismo hecho o infracción en procesos de la misma naturaleza; resulta pertinente acudir al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, normatividad aplicable al presente caso, en lo que respecta a la revocatoria directa de la **RESOLUCION 000426 del 06 de julio de 2012**, siendo que dicha norma es una prerrogativa que tiene la administración pública para ejercer auto control de legalidad de sus actuaciones administrativas, y de esta manera enmendar en forma directa o a petición de parte, aquello que no haya sido ajustado a derecho, es decir cuando dichas actuaciones sean contrarias a la Constitución o a la ley, atenten contra el interés público o social, o generen un agravio injustificado a una persona.

Que, respecto al debido proceso, la Corte Constitucional, se ha pronunciado en diferentes oportunidades, encontrando dentro de éstos, los descritos a continuación:

“(…)

*“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”*

*“El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000260 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN 426 DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE TUBARA- ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON NIT No. 800.053.552-3.**

*de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que los limite o restrinja (...)"*

Que, la Corporación estima que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, se establecen argumentos para declarar la revocatoria de la **RESOLUCION 0000426 del 06 de julio de 2012**, los cuales poseen sustento legal y, por ende, son de recibo en el presente caso al configurarse la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que en virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** en su integridad la **RESOLUCION 0000426 del 06 de julio de 2012**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

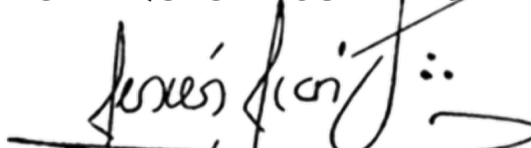
**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** en debida forma el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE TUBARÁ**, identificado con Nit No. 800.053.552-3 el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán al correo electrónico: [notificacionjudicial@tubara-atlantico.gov.co](mailto:notificacionjudicial@tubara-atlantico.gov.co).

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**09.MAY.2024**

  
**JESÚS LEÓN INSIGNARES**  
**DIRECTOR GENERAL**